

**Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**

**República Federal de Venezuela**

**Norma Estatutaria Autonómica del Municipio, Distrito o Estado XXXX**

***"Nosotros los ciudadanos del Municipio, Distrito o Estado XXXX nos constituimos Autónomos y en el ejercicio de nuestro derecho a la autonomía regional, reforzamos la integridad de nuestro Estado XXXX y la de nuestra República Federal de Venezuela, así como nuestros lazos de hermandad y solidaridad entre todos nosotros los venezolanos"***

## **Considerandos y Fundamentos**

**1. Autodeterminación y Sistemas sociales y de Gobierno.** Considerando que según el Derecho de Libre Determinación de los Pueblos, éstos son libres para escoger y adoptar el sistema social y de Gobierno de su preferencia, los ciudadanos del Municipio, Distrito o Estado XXXX declaramos que, El gobierno, al ser un delegado del pueblo para su protección debe hacer solo lo que se le es permitido mientras que los ciudadanos pueden hacer todo lo que no se les tenga prohibido, acogiendo así el sistema de libre empresa.

**2. El Sistema de Libre Empresa.** También llamado de libre mercado o Liberal Clásico, el Sistema de Libre Empresa se compone de los siguientes elementos esenciales y característicos de su naturaleza:

A. En el orden político de la sociedad, un Gobierno Limitado y respetuoso. Que cumple sus funciones propias naturales, y solamente esas, y es moderado en poderes y gastos.

B. En el orden económico de la sociedad, unos mercados libres de monopolios y oligopolios. Es decir, libres de las posiciones de privilegio, y de las interferencias estatistas o corporativistas que las otorgan, causan u ocasionan.

C. En el orden espiritual, ético y cultural de la sociedad, un estado laico, con unas instituciones privadas separadas del Estado. Y por tanto no subordinadas al poder y la política.

**3. Esferas pública y privada.** Considerando que toda Carta constitucional es un Tratado de límites entre la Sociedad de un país y su Estado – vale decir, de

separación entre las esferas privada y pública – la presente los traza del siguiente modo:

A. En el orden político, sólo los Poderes del Estado, y el Gobierno, así como la Oposición al mismo, corresponden a la esfera pública; y el resto de la realidad política pertenece a la esfera privada de la política: los partidos, y asociaciones, grupos y corrientes de opinión en tanto hacen vida política.

B. En el orden económico, a la esfera pública de la economía corresponde sólo la Hacienda Pública: Los gastos del Estado para cumplir sus funciones propias naturales, y los impuestos colectados para sostenerlas, así como los títulos de la deuda estatal; y todo lo demás – negocios, empresas, mercados, etc. – pertenece a la esfera privada de la vida económica, incluso la moneda.

C. El orden espiritual, ético y cultural es en principio vedado a la acción del Estado, y casi enteramente concerniente a la esfera privada, y libre de las interferencias de las autoridades, salvo en los crímenes manifiestos y patentes. Se trata aquí de las personas y sus familias, su educación, vida física e intelectual, información, atención médica y cuidado moral, y asociaciones relacionadas, entre otras, con las siguientes realidades privadas: deportes, ciencia y tecnología, recreación, arte y cultura, religión. En este orden de la realidad social, de la esfera pública es solamente lo relativo a la moralidad en la administración estatal, y la justicia en las decisiones de los magistrados.

**4. Interpretación de Fundamentos.** El anterior principio de separación entre privado y lo público es criterio válido para interpretar estos fundamentos en todas sus partes. Y son también criterios interpretativos válidos los principios y conceptos característicos y distintivos del Sistema de Libre Empresa, tal como son expuestas por la Filosofía realista, la Escuela Austriana y demás escuelas de Economía asociadas a ese Sistema, y la tradición constitucional del Liberalismo Clásico. “La paz es la teoría social del Liberalismo”.

## Capítulo I

### **Bases del *Estatuto Autonómico***

Artículo 1. Nosotros los ciudadanos del Municipio, Distrito o Estado XXXX nos constituimos Autónomos declarando así nuestro Derecho a organizar nuestro gobierno, sistema legal y soberanía de la forma en la que consideremos conveniente.

El individuo al ser el único capaz de poseer derechos y conciencia se le reconoce como núcleo único de la sociedad, en el espíritu de este estatuto se reconoce como individuo a cualquier ser capaz de respetar los derechos de los demás y susceptible de perder su derecho a la libertad al irrespetar la libertad de otro individuo.

Las autoridades emanadas de este Estatuto Autonómico reconocen y amparan a las organizaciones intermedias constituidas por individuos a través de las cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía, independencia y legitimidad para cumplir sus propios fines específicos, dando ejemplo de estas pero no limitándose a las familias, las empresas o cualquier otra organización al margen del estado.

Es deber de Las autoridades emanadas de este Estatuto Autonómico resguardar la seguridad, dar protección a los individuos ciudadanos o extranjeros sin hacer distinción alguna y promover o proteger la independencia de los individuos y familias.

**Artículo 2.** El gobierno reconoce como símbolos del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX:

1) La bandera

2) El escudo.

3) El himno: El cual deberá ser cantando entonado para tributar honores a la bandera del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, en actos oficiales, en todas las fiestas regionales, nacionales o internacionales.

**Artículo 3.** El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX se divide: Municipios en parroquias; Distritos y Estado en municipios. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley. Nosotros, los ciudadanos del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX conformado por sus entidades jurisdiccionales y todas las personas que tienen su domicilio en la jurisdicción territorial del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, otorgamos vigencia al presente Estatuto Autonómico, para que se constituya su norma fundamental a nivel regional.

**Artículo 4.** El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, mediante este *Estatuto Autonómico* se declara bajo régimen Democrático y Liberal. Este Estatuto Autonómico debe dar protección real y más segura a las libertades

individuales. Las autoridades que surgen a partir de este Estatuto Autonómico, en esencia, surgen con limitaciones; el individuo se encuentra en una posición de superioridad frente al Estado. El presente *Estatuto Autonómico* forma parte integrante del orden jurídico nacional y basa su contenido en los principios de: Libertad, legalidad, legitimidad, igualdad y mayores oportunidades, meritocracia, economía de mercado, competencia, austeridad, solidaridad, soberanía del consumidor, subsidiariedad y reciprocidad. La economía de mercado es: La Propiedad Privada de los medios de Producción, y esta, la que garantiza cabalmente: Las Libertades Políticas y las Libertades Individuales, generando valores, bienestar y paz.

**Artículo 5.** La soberanía reside esencialmente en nosotros los ciudadanos del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX. Su ejercicio se realiza por nosotros los ciudadanos a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que este Estatuto Autonómico establece. Ningún sector ciudadano ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, respetar y promover tales derechos, garantizados por este Estatuto Autonómico, así como por los tratados internacionales ratificados por la República Federal de Venezuela y que se encuentren vigentes.

**Artículo 6.** Las instituciones deben someter su acción al presente Estatuto Autonómico y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de este Estatuto Autonómico obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos u autoridades electas, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de este Estatuto Autonómico generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

**Artículo 7.** Las autoridades emanadas de este Estatuto Autonómico actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de este Estatuto Autonómico, la Constitución Federal de Venezuela o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

**Artículo 8.** El terrorismo, el secuestro y el asesinato, en cualquiera de sus formas, son por esencia contrarios a los derechos humanos.

Una ley de *Quórum* Calificado determinará las conductas terroristas o criminales y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados de por vida para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial.

## Capítulo II

### De los Derechos y Deberes

Artículo 9. Este Estatuto Autonómico asegura a todas las personas:

1° Derecho a un Gobierno Regional Autonómico que cumpla sus funciones. Las funciones naturales propias del Estado son tres:

- a) Brindar seguridad externa e interna a las personas en sus bienes, derechos individuales y libertades.
- b) Administrar justicia pública imparcial y expedita, que ayude a resolver conflictos, y que obligue a los responsables de los crímenes a restituir o compensar a sus víctimas.
- c) Contratar la realización y mantenimiento de obras públicas genuinas.
- d) Ayudas de tipo crediticio para la adquisición de armas a todo individuo residido dentro de las fronteras del municipio, estado o distrito que no haya cumplido una condena por algún acto violento o no se le reconozca salud mental y el derecho a poseer y portar estas armas.

El Gobierno Regional del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX se instituye nada más que para cumplir sus funciones propias, las estatales, y

respetando las privadas, a cargo de las empresas y demás instituciones particulares.

2° El Derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida inclusive la de los fetos en el vientre al considerarlos a estos individuos capaces de respetar los derechos ajenos, se considerará el aborto como estafa y homicidio, siempre y cuando el feto sea producto de una relación consensuada, pues el feto fue invitado al cuerpo de forma voluntaria prometiéndole cobijo pero con el fin de asesinarle.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con *Quórum* Calificado. 2

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. Se reafirma el Derecho del individuo a desobedecer toda ley, ilegítima, ilegal, inmoral e injusta.

3° La igualdad ante la ley. No hay persona ni grupos privilegiados. No hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

4° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene Derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, este Derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

5° El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan Derecho a libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de *Quórum* Calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio ni oligopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Ninguna institución emanada de este *Estatuto Autonomico* podrá adquirir medios de comunicación ni ser propietario directo o indirecto de ningún medio de comunicación.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene Derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

6° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

7° El Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia: a) Toda persona tiene Derecho de residir y permanecer en cualquier lugar del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en este *Estatuto Autonómico*, la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por este *Estatuto Autonómico* del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, la *Constitución Federal de Venezuela* y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las 24 horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por 10 días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.



La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8° Derecho a un Gobierno Regional Autónomo que respete. El Gobierno Regional Autónomo sometido a las directrices de este *Estatuto Autónomo* es limitado en sus funciones, en las atribuciones requeridas para cumplirlas, y en los gastos necesarios para sostenerlas; por tanto atiende estas funciones arriba ya mencionadas y no otras. A título de derechos “sociales” o colectivos, o con la pretendida justificación que sea, no tienen cabida supuestos derechos inconciliables con los que este *Estatuto Autónomo* reconoce y declara. Bajo ningún pretexto el Estado crea privilegios o invade esferas privadas, económicas o no económicas.

El Derecho a un Gobierno Regional Autónomo respetuoso y limitado comprende también estos otros derechos:

a) El derecho a un orden jurídico que lo limite. Las normas y leyes de la República Federal de Venezuela, así como los Decretos, Resoluciones y Decisiones de sus autoridades, se acatan plenamente, pero se cumplen y aplican sólo en sus disposiciones y encargos compatibles con las libertades y derechos enunciados y enumerados para los ciudadanos en este *Estatuto Autónomo Regional*.

b) El Derecho a una oposición que lo contenga, que para ser efectiva requiere de sólidos partidos políticos, que son asociaciones particulares, por completo independientes del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, y actuantes en la esfera privada de lo político.

c) El Derecho a un Poder Judicial Autónomo separado de los otros, que conoce y sentencia en conflictos entre los particulares, entre los particulares y el Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, y entre los servicios y departamentos del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX.

d) El Derecho a una Democracia Limitada: Ninguna mayoría popular, por amplia o numerosa que sea, está autorizada a decidir en contra de las libertades y derechos que esta carta garantiza a los ciudadanos.

9° Derecho a un Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX neutral. Que no se entromete en la vida privada y conducta de los ciudadanos, ni pretende decidir por reglamentos lo que éstos pueden, deben o no deben hacer. Y que salvo la promoción y defensa de las garantías consagradas en letra y espíritu por este *Estatuto Autónomo* a los ciudadanos, no les instruye en lo que deben o no deben pensar, creer o sentir.

10° La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

11° En la esfera privada de lo espiritual, ético y cultural, el Derecho a unas instituciones privadas separadas del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX.

Este Derecho se fundamenta en las libertades de pensamiento, investigación y expresión, de información, de culto y demás libertades individuales. Derecho a contar con instituciones, grupos y asociaciones como gremios, medios de comunicación, partidos políticos, iglesias y congregaciones religiosas totalmente

libres de cualquier tipo de intromisión estatista. Como las empresas en el orden económico, estas entidades privadas cumplen sus funciones propias naturales en competencia, sin subsidios, ayudas, ni reglamentaciones estatales que les brinden privilegios, y/o les fijen especiales obligaciones o condiciones de funcionamiento y actividades.

12° El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

13° El Derecho a la protección de la salud.

El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

14° El Derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el Derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX otorgar especial protección al ejercicio de este Derecho.

El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX cooperará en la configuración de un sistema para ofrecer educación básica y asegurar el acceso a esta a toda la población.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

La libertad de enseñanza incluye el Derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Ninguna persona será obligada a asistir o a enviar a sus hijos a un establecimiento educacional y se le reconoce el Derecho a los padres a educar sus hijos en casa y a utilizar para esta función cualquier propiedad pública destinada a la educación donde sus impuestos hayan contribuido.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse sesgadamente, a propagar tendencia ideológica-político-partidista alguna.

Los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica autonómica establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

15° Derecho a participar en las privatizaciones de los institutos del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX; de enseñanza, atención médica y de previsión.

El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX no requiere ser propietario de estos institutos, y los que ahora son estatales han de desestatizarse, de preferencia mediante su entrega en plena e irrestricta propiedad a sus operadores, a cambio de las obligaciones pendientes. A este efecto serán constituidas sus respectivas sociedades por los maestros y profesores; por el personal médico, paramédico y de enfermería; y por los funcionarios y empleados de los Seguros Sociales; y también en cada caso por los empleados administrativos y obreros de todos estos institutos actualmente estatales. Análogamente serán desestatizados los entes de deportes, recreación, cultura, ciencia, tecnología, artes, etc., cuyas funciones no son las propias y naturales del Estado.

Son también titulares de este derecho las empresas. Y asimismo los gremios empresariales, profesionales y técnicos, y sindicatos obreros, que en el Sistema de Libre Empresa cumplen importantes funciones naturales propias:

a) Intermediación (Bolsas de Trabajo) en un mercado laboral libre, sin privilegios y en forma pacífica.

b) Capacitación profesional y enseñanza, sin pretensiones exclusivistas.

c) Gestión y administración de Centros Médicos y Cajas o Fondos de Pensiones y Jubilaciones, también en régimen de abierta y libre concurrencia.

16° Derecho a los cupones en educación, cuidados médicos y previsión, en casos de pobreza extrema. Por vía de única excepción y mientras haya personas en situación de pobreza extrema, incapaces por esta razón de cubrir sus gastos educativos, médicos y previsionales, sólo ellas tienen derecho a reclamar ayuda y asistencia estatal a estos fines. Y sólo en cupones o “vouchers” EduCupón, MediCupón y SeguCupón.

Los cupones respectivos son reembolsados por el Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX a la institución prestataria en educación, cuidados médicos y previsión que haya elegido el beneficiario para su atención, sea de las privatizadas o de las actualmente privadas; y todas ellas compiten en igualdad ante la Ley, sin reglamentaciones, controles o supervisiones estatales.

17° El Derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo, con o sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

18° El Derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

19° El Derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará por sus Estatutos internos y a las leyes del servicio electoral del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, el que guardará reserva y privacidad de las mismas, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen ilegal, ilícito e ilegítimo; sus Estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna, alternabilidad y equilibrio de autoridades.

Una ley orgánica autonómica regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica autonómica;

Este *Estatuto Autonómico* garantiza el pluralismo político. Son ilegales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y autonómico del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal de Norma Autonómica declarar esta ilegalidad.

Todos los ciudadanos venezolanos que tengan su domicilio en el Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX y están habilitados para el ejercicio de los derechos políticos y de elegir a sus autoridades, a participar en toda actividad política que se encuentren acordes a la ley.

Así mismo todos los ciudadanos venezolanos que viven en el extranjero y que acrediten como último domicilio en el Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución Federal de Venezuela o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos

políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos públicos.

20° La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene Derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad, meritocracia o idoneidad personal.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública.

Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar.

La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

21° En la esfera privada de la economía Derecho a un Gobierno Regional Autónomo libre de deudas. Por vía de excepción, sólo se admiten emisiones de bonos, y nada más que para obras públicas extraordinarias – sirviendo su colocación a modo de consulta popular sobre las mismas – o en caso de calamidades públicas extraordinarias y realmente imprevisibles.

El derecho a unos mercados libres de monopolios y oligopolios. Este derecho se basa en el reconocimiento de la propiedad privada, y en las libertades de empresa, de comercio e industria, de cambio, de inversión extranjera y demás libertades económicas.

Derecho al uso de una moneda libremente escogida. La moneda se escoge a voluntad de las personas, para toda clase de pagos y contratos, negocios,

presupuestos y estados contables, empréstitos y deudas, depósitos y cuentas bancarias.

Derecho a la protección de títulos de valor fraudulentos, los cuales no serán emitidos por ninguna institución privada o pública sin excepción prohibiendo de esta manera que las instituciones dedicadas al resguardo de títulos de valor efectúen negocios con los títulos destinados sólo al resguardo.

Derecho a participar en las privatizaciones de activos y empresas estatales. El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX no es propietario ni copropietario de recursos naturales u otros activos económicos, salvo los inmuebles, instalaciones y equipos estrictamente requeridos para sus funciones; ni de empresas.

Derecho a competir en mercados abiertos, y libres de reglamentaciones estatistas. En principio el Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX dicta leyes generales, y no reglamentos especiales, salvo para su propio funcionamiento y el de sus servicios y departamentos. En materia de leyes, para los particulares son suficientes los Códigos ordinarios – sustantivos y de procedimiento; y en consecuencia se derogan todas las actuales reglamentaciones estatistas para actividades privadas económicas y mercados de bienes, servicios y factores. Las empresas privadas cumplen sus funciones propias naturales sin derechos o deberes especiales fijados por el Estado, y sujetas a la disciplina del mercado.

El Derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de *Quórum* Calificado. La acción del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas.

La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social; El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley.

La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en



actividades político partidista; Derecho a unos impuestos apegados al principio del Gobierno Limitado.

Los impuestos son sólo para las personas físicas, y con el único fin de sufragar los gastos incurridos en la prestación de los servicios estatales. Y son uniformes y no progresivos, planos y sin excepciones, neutrales y no discriminantes, y estables en el tiempo.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados, inmorales o injustos.

Los tributos serán agravados solo a los ingresos al patrimonio de los individuos y no a cualquier otra actividad económica.

El Derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El Derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

## **Capítulo III**

### **Poder Ejecutivo Regional Autónomico**

#### **Gobierno Regional Autónomico**

**Artículo 10.** El Gobierno Regional Autónomico y la administración del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX corresponden al Alcalde o Gobernador Regional Autónomico, quien es el Jefe del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público, de acuerdo con este Estatuto Autónomico, y las leyes.

El Alcalde o Gobernador Regional Autónomico del Municipio o Estado XXXX, a lo menos una vez al año, dará cuenta del estado administrativo y político de la entidad.

**Artículo 11,** Para ser elegido Alcalde o Gobernador Regional Autónomico del Municipio o Estado XXXX se requiere haber nacido en el territorio, tener cumplidos 40 años de edad, poseer trayectoria y demás cualidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Alcalde o Gobernador Regional Autónomico del Municipio o Estado XXXX durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Alcalde o Gobernador Regional Autónomico del Municipio o Estado XXXX no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del legislativo. En todo caso, el Alcalde o Gobernador Regional Autónomico del Municipio o Estado XXXX comunicará con la debida anticipación al legislativo su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

**Artículo 12,** El Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

**Artículo 13.** El proceso electoral de Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX deberá quedar concluido dentro de los 15 días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo que haya efectuado.

El Legislativo Pleno, reunido en sesión pública 90 días después de la primera o única votación y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo.

En este mismo acto, el Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo prestará ante el poder legislativo, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX, bajo el Estatuto Autónomo y de inmediato asumirá sus funciones.

**Artículo 14.** Si el Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente del

Poder Judicial Autónomo, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Con todo, si el impedimento del Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Presidente del Senado, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por el Estatuto Autónomo y la Ley de Elecciones.

El Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

**Artículo 15.** Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, el Funcionario titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Funcionario titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente del Poder Judicial Autónomo.

En caso de vacancia del cargo de Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general del Legislativo, el Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX será elegido por el Legislativo por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa elección general.

La elección por el Legislativo será hecha dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente del Senado, dentro de los 10 primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección para el nonagésimo

día después de la convocatoria. El Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto con la nueva elección.

El Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX electo conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

**Artículo 16.** El Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Alcalde o Ex Gobernador Regional Autónomo.

El título de Ex Alcalde o Ex Gobernador Regional Autónomo no podrá ser asignado por vacancia del cargo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Alcalde o Ex Gobernador Regional Autónomo de la República Federal de Venezuela que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

**Artículo 17.** El Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX designado por el Congreso Pleno, tendrá todas las atribuciones que este Estatuto Autónomo confiere.

**Artículo 18.** Son atribuciones especiales del Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX:

1° Concurrir a la formación de las leyes con apego al Estatuto Autónomo, a la Constitución de la República Federal de Venezuela, sancionarlas y promulgarlas;

2° Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;

3° Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala este Estatuto Autónomo y la Constitución de la República Federal de Venezuela;

4° Convocar a plebiscito.

5° Designar, en conformidad al Artículo 35 de este Estatuto Autonómico, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

6° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en este *Estatuto Autonómico* y la *Constitución de la República Federal de Venezuela*;

7° Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9° Nombrar y remover a su voluntad a los Funcionarios del gabinete.

10° Nombrar al Contralor General del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX con acuerdo del Senado;

11° Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

12° Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

13° Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; al miembro del Tribunal Autonómico que le corresponde designar; a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en este *Estatuto Autonómico*;

14° Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial Autonómico y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema Autonómica para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público Autonómico, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

15° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

16° Designar y remover a los al General Director de de la policía estatal y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los funcionarios de esta institución;

17° Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, componentes del los organismos de seguridad del estado regional, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la ciudadanía;

18° Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Alcalde o Gobernador Regional Autonomista del Municipio o Estado XXXX, con la firma de todos los Funcionarios, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad estatal o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el Estado Regional. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

## **Secretarios del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**

**Artículo 19.** Los Funcionarios del Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Alcalde o Gobernador Regional Autonomista del Municipio o Estado XXXX en el Gobierno Regional Autonomista y administración del Estado Regional.

Las Bases del este *Estatuto Autonomista* determinará el número limitado y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Funcionarios titulares.

El Alcalde o Gobernador Regional Autonomista del Municipio o Estado XXXX podrá encomendar a uno o más Funcionarios la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios del Estado Regional Autonomista y las relaciones del Gobierno Regional Autonomista con el Legislativo.

**Artículo 20.** Para ser nombrado Funcionario se requiere ser venezolano, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Funcionario, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

**Artículo 21.** Los reglamentos y decretos del Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX deberán firmarse por el Secretario respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Funcionario respectivo, por orden del Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

**Artículo 22,** Los Funcionarios serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Funcionarios.

**Artículo 23.** Los Funcionarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del Legislativo, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán rectificar conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

## **Administración del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**

### **Bases Generales de la Administración del Estado.**

**Artículo 24.** Una ley orgánica Autónoma determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios del carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los



tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

## **Estados de Excepción del Estatuto Autonómico.**

**Artículo 25.** El ejercicio de los derechos y garantías que este Estatuto Autonómico asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

**Artículo 26.** 1º En situación de guerra externa, el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX, con acuerdo del Consejo de Seguridad Regional Autonómico, podrá declarar todo o parte del territorio en estado de asamblea.

2º En caso de guerra interna o conmoción interior, el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX podrá, con acuerdo del legislativo en pleno, declarar todo o parte del territorio nacional en Estado de Sitio.

El Congreso, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en que el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX someta la declaración de Estado de Sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronuncie dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Regional Autonómico, podrá aplicar el Estado de Sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de 90 días, pero el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3° El Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX, con acuerdo del Consejo de Seguridad Regional Autonómico, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en Estado de Emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad ciudadana, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho Estado de Emergencia no podrá exceder de 90 días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4° En caso de calamidad pública, el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX, con acuerdo del Consejo de Seguridad Regional Autonómico, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe. 5° El Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX podrá decretar simultáneamente dos o más Estados de Excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6° El Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos Estados.

**Artículo 27.** 1° Por la declaración de estado de asamblea el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de opinión e información, y la libertad de trabajo.

Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2° Por la declaración de estado de sitio, el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3° Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere este Estatuto Autonómico. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos. Elimine esto.

4° Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de circulación y del derecho de reunión.

5° Por la declaración del estado de catástrofe, el Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión, Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias, sin embargo estarán prohibidos los controles de precios en las mercancías destinada a la venta particular.

6° Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Civil que la administración del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX constituya, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7° Las medidas que se adopten durante los Estados de Excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos Estados.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal de Justicia Autonómico, del Contralor y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

8° Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán Derecho a indemnización las limitaciones

que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9° Una Ley Orgánica Autonómica podrá regular los Estados de Excepción y facultar al Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los Estados de Emergencia y de catástrofe.

## Capítulo IV

### **Poder Legislativo Regional Autonómico**

**Artículo 28.** El Poder Legislativo se denominará Congreso Autonómico del Estado compuesto de dos ramas: La Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a *este Estatuto Autonómico*, la *Constitución de la República Federal de Venezuela* y tienen las demás atribuciones que ella establece.

### **Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado**

**Artículo 29.** La Cámara de Diputados está integrada por representantes, dos por cada municipio, elegidos en votación directa mediante ley Autonómica Electoral respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

**Artículo 30.** Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano venezolano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad, haber cursado la Enseñanza Universitaria con especialización o estudios posteriores en materias de políticas públicas, y tener residencia permanente en la municipalidad a que pertenezca durante un plazo no inferior a cinco años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

**Artículo 31,** El Senado se compone de representantes: dos elegidos en votación directa por circunscripciones municipales.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par.

No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme.

**Artículo 32.** Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano venezolano con derecho a sufragio, cinco años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Universitaria con especialización o estudios posteriores en materias de políticas públicas, y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

**Artículo 33.** Se entenderá que los diputados y senadores tienen, mediante este *Estatuto Autonómico*, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos

Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será provista por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando lista en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

### **Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.**

**Artículo 34.** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno Regional Autonómico Estatal. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al **Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX**, debiendo este dar respuesta, por medio del Funcionario que corresponda, dentro de treinta

días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Funcionarios, y la obligación del Gobierno Regional Autónomo Estatal Autónomo se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno Regional Autónomo Estatal Autónomo siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de 10 ni más de 20 de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX**, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado Regional Autónomo, o infringido abiertamente este *Estatuto Autónomo*, la *Constitución de la República Federal de Venezuela* o las leyes.

Esta acusación podrá interponerse mientras el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Secretarios del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, por infringir abiertamente este *Estatuto Autónomo*, la *Constitución de la República Federal de Venezuela* o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, por notable abandono de sus deberes;

d) De los Funcionarios de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas policiales y de orden ciudadano, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, y

e) De los Alcaldes, por infringir abiertamente este *Estatuto Autónomo*, la *Constitución de la República Federal de Venezuela* o las leyes y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica del *Estatuto Autónomo* relativa al Congreso Autónomo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del **Alcalde o Gobernador Regional Autonomo del Municipio o Estado XXXX** se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

## **Atribuciones exclusivas del Senado.**

**Artículo 35.** Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del **Alcalde o Gobernador Regional Autonomo**, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2º Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún funcionario del **Municipio o Estado XXXX**, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3° Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4° Prestar o negar su consentimiento a los actos del **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, en los casos en que haya infringido abiertamente este *Estatuto Autonomico*, la *Constitución de la República Federal de Venezuela* y las leyes. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia, se tendrá por otorgado su asentimiento;

5° Otorgar su acuerdo para que el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

6° Declarar la inhabilidad del **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Autonomico;

8° Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los Funcionarios y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Autonomico Regional, y

9° Dar su dictamen al **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno Regional Autonomico ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

### **Atribuciones exclusivas de Congreso Regional Autonomico**

**Artículo 36.** Son atribuciones exclusivas del Congreso:

Aprobar o rechazar las medidas que el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.



En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del **Artículo 61**, y

2° Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2° del **Artículo 25** de este *Estatuto Autonomico*.

## **Funcionamiento del Congreso Autonomico**

**Artículo 37.** El Congreso Autonomico abrirá sus sesiones ordinarias el día XX de MES de cada año, y las cerrará el día XX de MES.

**Artículo 38.** El Congreso podrá ser convocado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, el Congreso Autonomico podrá auto convocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas.

La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, Convocado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

**Artículo 39.** La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

## **Atribuciones comunes para los diputados y senadores**

**Artículo 40.** No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Funcionarios de Estado;
- 2) Los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
- 3) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 4) Los miembros del Poder Judicial Autónomo;
- 5) El Contralor del estado Autónomo;
- 6) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección;

**Artículo 41.** Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas. Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Electoral Autónomo.

**Artículo 42.** Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más 30 días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucione contratos con el **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, el que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece este *Estatuto Autonómico*, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor del Estado Regional Autonómico.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de cuatro años.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

**Artículo 43.** Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

**Artículo 44.** Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Funcionario de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

## **Materias de Ley**

**Artículo 45.** Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de este *Estatuto Autonómico* deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la este *Estatuto Autonómico* exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *Quórum* Calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período de Gobierno Regional Autonómico.
- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, sus organismos y de las municipalidades.
- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación del régimen monetario y el sistema de pesos y medidas;

13) Las demás que el *Estatuto Autonómico* señale como leyes de iniciativa exclusiva del **Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX**;

14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del **Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX** para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;

Las leyes que concedan indultos generales y amnistía requerirán siempre de *Quórum* calificado. No obstante, este *Quórum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el **Artículo 8**;

15) Las que señalen la ciudad en que debe residir el **Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX**, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico apegado al *Estatuto Autonómico*.

**Artículo 46.** El **Alcalde o Gobernador Regional Autonómico del Municipio o Estado XXXX** podrá solicitar autorización al Congreso Autonómico para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en los derechos de este *Estatuto Autonómico* o que deban ser objeto de leyes orgánicas autonómicas o de *Quórum* Calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial Autonómico, del Congreso, del Tribunal ni de la Contraloría Autonómica. La ley que otorgue la

referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría Estatal Autónoma corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

## Formación de la Ley

**Artículo 47.** Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**.

Corresponderá, asimismo, al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** la iniciativa exclusiva para:

1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, estrictamente apegados a las bases y principios de este *Estatuto Autónomo*

2° Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, de las entidades semifiscales, autónomas, de los Gobierno Regional Autónomo s regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras

cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

3° Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

4° Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar;

El Legislativo Regional Autónomo sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX**.

**Artículo 48.** Las normas legales que interpreten preceptos del *Estatuto Autónomo* necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales este *Estatuto Autónomo* confiere el carácter de ley orgánica requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de *Quórum* Calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara.

**Artículo 49.** El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** al Congreso Autónomo, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso Autónomo no lo despachare dentro de los 60 días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX**.

Congreso Autónomo no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**

sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría Autónoma, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 50.** El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

**Artículo 51.** Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

**Artículo 52.** El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX**



podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**Artículo 53.** El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

**Artículo 54.** Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX**, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

**Artículo 55.** Si el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** desapruaba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de 30 días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo del Municipio o Estado XXXX** para su promulgación.

**Artículo 56.** El **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX** podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX** de acuerdo a la ley orgánica relativa al Congreso Autonomico, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

**Artículo 57.** Si el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX** no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los 30 días en que ha de verificarse la devolución, el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico del Municipio o Estado XXXX** lo hará dentro de los 10 primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

## **Capítulo V**

### **Poder Judicial Regional Autonomico**

**Artículo 58.** La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por este *Estatuto Autonomico*. Ni el **Alcalde o Gobernador Regional Autonomico** ni el Legislativo Regional Autonomico pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial Autonomico, podrán impartir órdenes

directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

**Artículo 59.** Una ley orgánica autonómica determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Funcionarios de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica autonómica relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica autonómica respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

**Artículo 60.** En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

La Corte Suprema se compondrá de 11 Funcionarios.

Los Funcionarios y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Tres de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica autonómica respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial Autonómico, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el Funcionario más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los Funcionarios y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate de nombramiento de Funcionarios de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya

vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

**Artículo 61.** Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

**Artículo 62.** Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial Autónomo a otro cargo de igual categoría.

**Artículo 63.** Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial Autónomo, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

**Artículo 64.** La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**. Se exceptúan de esta norma el Tribunal de Norma Autónoma, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica autonómica respectiva.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

**Artículo 65.** La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la *Constitución de la República Federal de Venezuela*. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

## Capítulo VI

### Ministerio Público Regional Autonómico

**Artículo 66.** Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Autoridades de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que este *Estatuto Autonómico* asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

**Artículo 67.** Una ley orgánica autonómica determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos. Las personas que sean designadas fiscales no

podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica autonómica está establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

**Artículo 68.** El Fiscal Regional Autonómico será designado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Regional Autonómico deberá tener a lo menos 10 años de título de abogado, haber cumplido 40 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará 10 años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el periodo siguiente.

**Artículo 69.** Los fiscales regionales serán nombrados por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva.

Los Fiscales Regionales Autonómicos deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán 10 años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

**Artículo 70.** La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial Autonómico.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultaran elegidos quienes obtengan las cinco o las tres

primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

**Artículo 71.** Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Regional Autónomo del estado, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

**Artículo 72.** El Fiscal Regional Autonómico y los fiscales adjuntos sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, de la Cámara de Diputados, o de 10 de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

## Capítulo VII

### Tribunal de Norma Autonómica

**Artículo 73.** Habrá un Tribunal de Norma Autonómica integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

- a) Tres Funcionarios de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b) Un abogado designado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** ;
- c) Un abogado elegido por el Consejo de Seguridad Regional Autonómico;
- d) Dos abogados elegidos por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Las personas referidas en las b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los **Artículos 55-56**, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de Funcionario del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.



Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser Funcionarios de la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal de Norma Autonómica cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El *Quórum* para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica autonómica determinará la planta, remuneraciones y *Estatuto Autonómico* del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

**Artículo 74.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º) Ejercer el control del *Estatuto Autonómico* de las leyes orgánicas Autonómicas antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto del *Estatuto Autonómico* ;

2º) Resolver las cuestiones sobre autonomía que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma estatutaria y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3º) Resolver las cuestiones que se susciten sobre decretos con fuerza de ley;

4º) Resolver interpretaciones con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5º) Resolver los reclamos en caso de que el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso al de la norma estatutaria;

6º) Resolver interpretaciones de un decreto o resolución del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** que la Contraloría haya representado por estimarlo violatorio al *Estatuto Autonómico*;

7º) Resolver sobre las inhabilidades estatutarias o legales que afecten a una persona para ser designado Funcionario, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

8º) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal de Norma Autónoma el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de 10 días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros 10 días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos.

En el caso del número 3º, la cuestión podrá ser planteada por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** dentro del plazo de 10 días cuando la Contraloría rechace por estar fuera de norma estatutaria un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de 10 días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando éste fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltare menos de 30 días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los 30 y los 60 días siguientes al fallo.

En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal

acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

**Artículo 75.** Contra las resoluciones del Tribunal de Norma Autonómica no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare fuera de Norma Estatutaria no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado esta fuera de norma estatutaria, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

## Capítulo VIII

### Tribunal de Justicia Electoral

**Artículo 76.** Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro Funcionarios de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidato a cargos de elección popular, Funcionario, ni dirigente de partido político. Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica autonómica regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

**Artículo 77.** Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y *Estatuto Autonomico* del personal serán establecidos por ley.

## Capítulo IX

### Contraloría Regional Autónoma

**Artículo 78.** Un organismo independiente con el nombre de Contraloría Autónoma ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco Regional según *Estatuto Autonomico*, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica autónoma respectiva.

El Contralor será designado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

**Artículo 79.** En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad al *Estatuto Autonomico*, deben ramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** insista con la firma de todos sus Funcionarios, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la *Constitución de la República Federal de Venezuela* y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario este *Estatuto Autonomico*, el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la

Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal de Norma Autonómica dentro del plazo de 10 días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría serán materia de una ley orgánica autonómica.

**Artículo 80.** Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedida por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

## Capítulo X

### Fuerzas del Orden y Seguridad Pública

**Artículo 81.** Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la seguridad y el orden público están constituidas única y exclusivamente por las policías estatales y las municipales. Policías estatales y las municipales, existen para la defensa de la ciudadanía contra el hampa y la criminalidad, son esenciales para la seguridad y garantizan el orden dentro del Estado Regional Autonómico.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por policías estatales y las municipales, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Las policías estatales y las municipales, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes. Son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

**Artículo 82.** La incorporación de miembros a las policías estatales y las municipales y dotaciones sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

**Artículo 83.** Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con *Quórum* calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Seguridad y el Orden Publico ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

**Artículo 84.** Las autoridades de las policías estatales y las municipales serán designadas por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** de entre los cinco funcionarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos *Estatuto Autonómico* s institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** con acuerdo del Consejo de Seguridad Regional Autonómico, podrá llamar a retiro a los funcionarios de las policías estatales y las municipales, en su caso.

**Artículo 85.** Los nombramientos, ascensos y retiros de los funcionarios de policías estatales o municipales, se efectuarán por decreto, en conformidad a la ley orgánica autonómica correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando.

## Capítulo XI

### Consejo de Seguridad Regional Autonómico

**Artículo 86.** Habrá un Consejo de Seguridad Regional Autonómico, presidido por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por el General Director de la Policía Estatal y por el Contralor General de la República.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Funcionarios encargados del Gobierno Regional.

El Consejo de Seguridad Regional Autonómico podrá ser convocado por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como *Quórum* para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del *Quórum* para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

**Artículo 87.** Serán funciones del Consejo de Seguridad Regional Autonómico:

- a) Asesorar al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** en cualquier materia vinculada a la seguridad y al el orden público en que éste lo solicite;
- b) Hacer presente, al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, al Congreso o al Tribunal, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio,

atente gravemente en contra de las bases de este Estatuto Autonómico o pueda comprometer la seguridad de los ciudadanos.

c) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad y el orden público. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y

d) Ejercer las demás atribuciones que este *Estatuto Autonómico* le encomienda. Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá la demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

## Capítulo XII

### Gobierno Regional y Administración

**Artículo 88.** Para el Gobierno y administración del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**, el territorio se divide en Municipios y éstos en Condados. Para los efectos de la administración local, las Parroquias pasan a llamarse Condados.

La modificación de los límites territoriales y la creación, modificación y supresión de las Municipios o Condados, serán materia de ley de *Quórum* Calificado, todo ello a proposición del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**

**Artículo 89.** La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado Regional Autonómico, así como la transferencia de competencias a los Municipios y Condados.

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades.

**Artículo 90.** Para el Gobierno Regional Autonómico y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio y las bases de este *Estatuto Autonómico*, incorporando asimismo

criterios de solidaridad entre las entidades, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los Gobiernos Regionales Autonómicos regionales en la Ley de Presupuestos, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación cuya distribución entre entidades responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos corresponderá al Gobierno Regional Autonómico regional.

A iniciativa de los Gobiernos Regionales Autonómicos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los Gobierno Regional Autonómico y a empresas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

## **Administración Municipal**

**Artículo 91.** En cada Municipio existirá una alcaldía que será un órgano territorialmente desconcentrado del Gobierno Regional Autonómico. Estará a cargo de un Alcalde Regional Autónomo, quien será elegido de forma directa por los ciudadanos del Municipio.

Corresponde al Alcalde Regional Autónomo ejercer, de acuerdo a las instrucciones del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la Municipio. Administrar las policías municipales

**Artículo 92.** La administración local de cada municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo Municipal.



La ley orgánica autonómica respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica autonómica respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la Entidad Municipal.

Una ley orgánica autonómica determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de dos tercios de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica autonómica respectiva.

Las municipalidades podrán establecer, de conformidad con la ley orgánica autonómica respectiva, territorios denominados Condados, compuestos a su vez por unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio respectivo, en conformidad con la ley. La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y Gobierno Regional Autonómico regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

**Artículo 93.** En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica autonómica de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y

otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica autonómica respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan parroquial de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

**Artículo 94.** La ley orgánica autonómica respectiva regulará la administración transitoria de los condados ciudadanos y metropolitanos que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de los condados.

Asimismo, la ley orgánica autonómica de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de uno o más condados.

**Artículo 95.** Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica autonómica respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, determine la ley orgánica autonómica de municipalidades.

**Artículo 96.** Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los Gobiernos Regionales Autónomos respectivos. Una ley orgánica autonómica contemplará un mecanismo de redistribución solidari de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

## **Disposiciones Generales**

**Artículo 97.** La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

**Artículo 98.** Para ser elegido miembro del consejo municipal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos tres años anteriores a su designación o elección

Los cargos de Gobernador Regional Autónomo, Alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un Gobernador Regional Autónomo sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

**Artículo 99.** Las leyes orgánicas autonómicas respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, y del consejo municipal.

**Artículo 100.** La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades Municipales y parroquiales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias entre autoridades.

## **Capítulo XIII**

### **Reformas al *Estatuto Autónomo* del Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**

**Artículo 101.** Los proyectos de reforma del *Estatuto Autónomo* del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** podrán ser iniciados por mensaje del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso regional autónomo. Solo podrán ser objeto de modificaciones artículos comprendidos entre los **Capítulos III-XII**

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

**Artículo 102.** Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno, serán convocadas por el Presidente del Senado a una sesión pública, que se celebrará no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la aprobación de un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, en la que, con asistencia de la

mayoría del total de sus miembros, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si a la hora señalada no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará el mismo día, a una hora posterior que el Presidente del Senado haya fijado en la convocatoria, con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**. Si el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito

Si el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, no habrá Reforma al *Estatuto Autonómico* sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo

La ley orgánica autonómica relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

**Artículo 103.** La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido

este plazo sin que el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo**, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al **Alcalde o Gobernador Regional Autónomo** el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte del *Estatuto Autonómico* del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** y se tendrán por incorporadas a ésta.

## **Artículo Final**

El presente *Estatuto Autonómico* del **Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX** entrará en vigencia **TANTO TIEMPO** después de ser aprobada mediante plebiscito.

Una convocatoria ciudadana determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto.

## **Disposiciones Transitorias**

**Dependiendo de Cada Municipio, Distrito o Estado Autonomista de XXXX**

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Quinta.

Sexta.

## Referencias

1 Carta de los 11 Derechos.

1 Administración Federal.

2 Leyes que por su materia, necesitan un *Quórum* de mayoría del parlamento en ejercicio para su aprobación, modificación y derogación.